

# TRASIMACO Y EL DERECHO

## En la *República* de Platón

En este artículo me propongo discutir algunos aspectos de la posición de Trasímaco frente al problema de la justicia tal como es presentada en el Libro I de la *República* de Platón (338c-344c): I) Enunciaré primero algunos presupuestos, II) luego presentaré en forma esquemática las afirmaciones centrales de Trasímaco y III) por último haré algunos comentarios donde desarrollaré mi apreciación de lo que aparece como su concepción del derecho.

### I.

Entre los presupuestos sobre los que descansa esta interpretación figuran al menos los siguientes:

a) Acepto la vieja y generalizada tesis Dümmler (1895)-von Arnim (1914)<sup>1</sup> que sostiene que el Libro I de la *República* fue originalmente un diálogo independiente perteneciente al primer período de actividad literaria de Platón y que después fue incorporado a una obra más extensa, lo que hoy conocemos como la *República*. La consecuencia directa de este presupuesto es que puedo dejar fuera de mi campo de interés lo que aparece en el Libro II como »renovación del discurso de Trasímaco« (*epananeósomai tòn Trasmájou lógon*, *Rep.* II, 358c) pues corresponde, a grandes rasgos, a una elaboración de algunas ideas semejantes pero no idénticas a las expuestas en el Libro I y —esto es lo más importante— construidas sobre una base diferente: la distinción *nómos-phýsis* (*pephykénai*, 358d; *nómous... kai synthékas*, 395a; *pása phýsis... péphyken... nómō*, 359 c), distinción de la cual no hay huellas en el Libro I. Como es sabido, Platón concentró la atención sobre esta distinción en el *Gorgias*, un diálogo que según toda verosimilitud cae en el período que media entre el Libro I y el resto de los libros de la *República*.

b) Mi segundo supuesto es que a Platón le interesa fundamentalmente exponer una posición antitética a su propia concepción de la justicia y el de-

<sup>1</sup>Cf. K. Praechter, *Die Philosophie des Altertums* (Uberweg-Heinze, *Grundriss der Geschichte der Philosophie*, Band I), Basel-Stuttgart: B. Schwabe Verlag, 1960, pp. 231, 70 y 80; Constantin Ritter, *Platon*, Vol. I, München: Beck, 1910, pp. 278-280; Paul Friedländer, *Platon*, II, Berlin: de Gruyter, 1957, pp. 45 y 283.

recho, y no hacer un retrato fiel de un personaje histórico. Por esta razón dejo de lado el intrincado problema de la relación entre lo que Platón pone en boca de Trasímaco y lo que sabemos de éste por otras fuentes<sup>2</sup>. Hay en efecto, al menos dos fragmentos conservados por Dionisio de Halicarnaso (*Demosth.* 3, 132, 3) y por Clemente de Alejandría (*Strom.* vi, 16), respectivamente, que difícilmente pueden ser puestos en consonancia con el texto platónico.

## II.

La intervención central de Trasímaco, dejando de lado la estúpida e irónica introducción del personaje en el diálogo, consta de tres grupos de afirmaciones: a) 338c-339a. En este pasaje se formula la tesis capital

(T) lo justo es lo que conviene al más fuerte

y se la fundamenta mediante una pretendida observación de lo que ocurre con el derecho positivo: «cada gobierno pone (*títhetai*, la posición además es enfática) las leyes para su propia conveniencia, la democracia leyes democráticas, la tiranía leyes tiránicas, y así las demás». Lo justo es entonces «lo que conviene al gobierno establecido» pues la obediencia a los gobernantes forma parte de la justicia (339 b 7).

b) 340 d - 341 a. A la objeción de Sócrates de que los gobernantes pueden equivocarse y promulgar normas que van en su detrimento, Trasímaco responde con una teoría de «la definición exacta» (*katà ton àkribê lógon*, 340e): el gobernante, definido exactamente en cuanto gobernante, no se equivoca; tampoco el médico, p. ej., se equivoca en cuanto médico. Esta salida de tipo metodológico, que a la larga le será fatal (cf. 344 c), es en el fondo una ficción que contrasta con la constante referencia a la facticidad que pretendía contener el punto anterior y que observaremos en el siguiente.

c) 343 b - 344 c. En un extenso discurso iniciado en forma insolente para con Sócrates (343 a), Trasímaco acumula argumentos en favor de la tesis establecida anteriormente (II, a) introduciendo una fórmula probablemente de origen popular:

<sup>2</sup>Vida y obras del Trasímaco histórico son descritas por M. Untersteiner, *The Sophists*, Oxford: Blackwell, 1954, pp. 311-312. Testimonios y fragmentos en Diels-Kranz, *Die Fragmente der Vorsokratiker*, 8a. ed., Berlin: Weidmann, 1956, II, pp. 319-326. Para una apreciación adecuada de sus contribuciones en el terreno de la retórica cf. G. M. A. Grube, «Thrasymachus, Theophrastus and Dionysius of Halicarnassus», *American Journal of Philology* 73 (1952) 251-267, especialmente p. 266.

(T') lo justo es un bien ajeno

vale decir, algo bueno no para el que es justo sino para el que tiene trato con el justo. Esta precisión, como veremos, abre la posibilidad de que el beneficiado sea no sólo el gobernante sino cualquier conciudadano. A ella agrega Trasímaco un corolario que en 344 c 8 aparece como resumen de todo el pasaje:

(T'') lo injusto es ventajoso y conveniente para uno mismo.

En este discurso se puede distinguir tres partes:

(c 1) 343 b-d 1. Un conocimiento (*gignóskeis*, 343 a 9; *agnoëis*, 343 c 3) de lo que hacen los pastores y boyeros explica la verdadera naturaleza de lo justo y la justicia: tanto ellos como los gobernantes se preocupan, respectivamente, del ganado y de los gobernados en beneficio propio. Pensar lo contrario es ingenuidad y tontería (343 c 6).

(c 2) 343 d 1 - 344 a 2. Para comprender lo ventajosa que es la injusticia en comparación con la justicia basta observar (*skopeísthai*, 349 d 1) lo que ocurre tanto en las transacciones de derecho privado como en los asuntos de derecho público. En unas y otras el injusto obtiene ventajas y ganancias, el justo pérdidas y enemistades.

(c 3) 344 a 2 - c 8. La confirmación más clara de la naturaleza de lo justo se divisa cuando se dirige la mirada hacia la más perfecta injusticia que es también la que hace al que la comete altamente dichoso: la tiranía. El rasgo característico de esta forma de gobierno es que roba con dolo y con violencia bienes sagrados, públicos y privados pero no »en parte« (*mérei*) sino »en conjunto« (*syllébden*), en gran escala. Lo paradójico es que los tiranos son alabados y felicitados no sólo por sus conciudadanos (que tienen bastante que temer si no lo hacen), sino también por otros, pese a que están convencidos de que el tirano ha cometido »la totalidad de la injusticia«. Lo que explica esto es que ellos mismos no temen cometer injusticia pero sí padecerla. Trasímaco termina su exposición con una recapitulación y hace ademán de irse.

### III.

Lo que quiero sostener sobre la posición de Trasímaco es que dejando de lado las afirmaciones sobre la definición rigurosa del gobernante (II, b), consta de dos partes heterogéneas:

- de un esquema a priori empleado para la crítica del derecho vigente (II, a) y
- de una exposición bastante lúcida de hechos observados (II, c).

Sostendré además que si bien las afirmaciones explícitas de Trasímaco sobre lo justo (T) y (T'), en cuanto referidas a los gobernados, no se contradicen, son en cambio mutuamente excluyentes las concepciones del derecho que se pueden colegir de los argumentos aducidos para probar esas afirmaciones.

Debo señalar que mi interpretación se sostiene si y sólo si tanto en (II, a) como en (II c) »lo justo« es usado en uno y el mismo sentido. Este sentido no es explicitado por Trasímaco pero el contexto, al mencionar leyes, autoridades que imponen leyes, obediencia a las autoridades, aplicación de sanciones, permite inferir con bastante seguridad que »justo« es aquí un calificativo de personas o acciones que se atienen a normas positivas promulgadas por la autoridad política correspondiente. Hablaré, por lo tanto, de un uso de la palabra *en sentido jurídico*. Especialmente importante me parece la alusión a penas para los trasgresores (338 e 5-6; 340 a 7-8), pues nos permite evitar el error de creer que en ambos textos o al menos en (II, c) Trasímaco estaría empleando el calificativo *en sentido ético*<sup>3</sup>. La coacción como medida lícita para imponer el cumplimiento de una norma es justamente una característica del orden jurídico que nos permite distinguirlo de una normatividad puramente moral.

1. Las razones que tengo para ver en (II, a) ante todo un esquema, un instrumento de crítica del derecho vigente y no una observación de hechos, son las siguientes:

En primer lugar, la idea misma es presentada echando mano al viejo *tópos* de las tres formas de gobierno atendiendo al número de gobernantes: gobierno de uno, de pocos y de muchos. Como se sabe, esta clasificación se encuentra en la literatura griega desde Píndaro (*Pit.* II, 86) y Heródoto (III, 80-82) hasta Aristóteles (*Pol.* III, 7).

En seguida, se simplifica extraordinariamente el abigarrado cuerpo jurídico de cualquier ciudad griega (donde lo consuetudinario ocupa un lugar

<sup>3</sup> Me parece ver en este error la fuente de la mayor parte de las dificultades que exponen R. C. Cross y A. D. Woozley en *Plato's Republic. A Philosophical Commentary*, London: Macmillan, 1964, pp. 23-41. Cf. a modo de ejemplo p. 32 »Although this cannot be conclusively proved, it is difficult not to believe that Trasymachus is using *dikaíosýne* and *dikaion* as moral terms, implying that people ought to serve the interest of the stronger«. Los autores reconocen sin embargo que esto último es insostenible pues Trasímaco sin duda desprecia la justicia y recomienda una vida de injusticia. En mi interpretación esta dificultad no existe, pues si »justo« y »justicia« son usados en sentido jurídico, y si las leyes son impuestas por los fuertes en su beneficio, se seguirá —no que los ciudadanos *deberían* servir los intereses de los fuertes— sino que *de hecho* lo hacen al realizar actos calificados como justos. »Beneficio del más fuerte« no es una definición de justicia sino un predicado que le conviene si y sólo si las leyes tienen la peculiar naturaleza que Trasímaco les atribuye.

importantísimo) y se sostiene, sin más, que cada uno de los tres tipos de gobierno establece *las leyes* (338 e 1) en su propio beneficio.

Pero el indicio más importante de que se trata de una argumentación tipificada y con cierta difusión en círculos sofisticos es la reaparición de estas mismas ideas como anécdota política ateniense en un texto de Jenofonte que resulta interesante comparar con el nuestro (*Mem.* 1, 2, 40-46). Se nos muestra allí al joven Alcibíades indicándole nada menos que a Pericles —entonces en la cumbre del poder— la verdadera naturaleza de las leyes. También allí se repite tanto el esquema triádico de formas de gobierno como la idea de que la ley en cada uno de los tres casos no es sino una imposición violenta del más fuerte sobre el más débil.

Pero ¿por qué se puede decir que una esquematización de este tipo constituye un instrumento de crítica del derecho vigente? (Entiendo aquí la palabra »crítica« no en el sentido de discernimiento o separación dentro de una multiplicidad, sino en el sentido de argumentación para rechazar totalmente). Si efectivamente sucede que todos los gobernantes establecen la legalidad únicamente en su favor, no se ven razones para que las leyes sean obedecidas por convicción interior, pues su conjunto no será sino una forma de institucionalización de la violencia y frente a ésta la desobediencia (procurando no ser sorprendido) es la respuesta natural del ciudadano. Ahora bien, lo que permite llegar a esa generalización sobre la legalidad es la extrema simplificación introducida mediante la estructura triádica: las diferencias entre un gobierno y otro son presentadas como una mera cuestión cuantitativa (uno, pocos, muchos) y no como un problema de legitimidad o ilegitimidad. Presentadas así las cosas, se borra la importante diferencia que hay entre una norma emanada de un órgano constitucionalmente competente (p. ej. la asamblea, en un régimen democrático) y una norma impuesta por un gobernante *de facto* (el tirano). La justicia aparece entonces necesariamente como una sumisión total del individuo bajo el poder político. La esfera de lo jurídico carecería de la más elemental autonomía como regulación de la actividad humana; su génesis y por ende la explicación de su conformación actual penderían totalmente de la esfera de la fuerza. No es necesario señalar que esta concepción ha reaparecido muchas veces y bajo diversas formas a lo largo de la historia del pensamiento político. Lo que conviene retener en este instante es que dentro de esta concepción del derecho, *la norma no alcanza al tirano* pues ha sido impuesta por él y en su propio beneficio: sus actos no podrían ser calificados como injustos (en sentido estrictamente legal).

Veamos ahora qué sucede cuando comparamos esta primera parte con aquella última en que Trasímaco se propone darle a Sócrates una lección de realismo.

2. Mientras el discurso se mantiene en un plano de generalidad el esquema se sostiene. Efectivamente los pastores disponen del ganado en su propio beneficio y no cabe duda de que muchos gobernantes hacen lo mismo. Las dificultades comienzan cuando se desciende a una observación más detallada. En 343 d 1-344 a 2 se describen situaciones en las que el injusto se beneficia de la honradez del justo: en el momento de la liquidación de una sociedad el injusto obtiene una porción mayor, el justo menor que la debida; en materia de impuestos el justo paga más, el injusto menos; cuando se trata de percibir dividendos de ingresos que haya obtenido la ciudad, el justo no recibe nada, el injusto mucho; al desempeñar magistraturas el justo se daña doblemente por abandono de sus negocios privados y por la enemistad que le acarrea el no haber favorecido a parientes y amigos mientras estaba en el cargo. Al injusto le ocurrirá por cierto lo contrario.

Todas estas situaciones son para Trasímaco pruebas de las ventajas que tiene el injusto sobre el justo: la justicia como cumplimiento de disposiciones legales beneficia a quien no las cumple, es »un bien ajeno«.

Sin duda lo que Trasímaco describe sucedía realmente (y aún hoy sucede) pero debe enfrentar una objeción bastante obvia. Cualquier cuerpo legal mínimamente desarrollado dispone de normas para prevenir los daños causados por tales actos, concretamente el derecho ateniense de la época contempla la posibilidad de entablar acciones judiciales y de aplicar sanciones en todos los casos descritos en el texto. La *idía dike* permitía obtener la reposición de una suma, más el doble de ella —como pena—, en el caso de fraude en contratos privados; la *demosie díke* cautelaba los intereses públicos dañados directa o indirectamente y una vasta gama de instituciones *epijeironía*, *eisangelía* —en sentido restringido— *euthýnai*, *graphai alogíou* controlaban el ejercicio de las magistraturas .

Trasímaco está consciente de esto (344 a 7 - b2) y de que en consecuencia las transgresiones a la legalidad pueden ser altamente desventajosas para el que las comete. Y es probablemente una dificultad de esta especie la que lo lleva a introducir nuevamente la figura del tirano. Sin éste su teoría de la justicia como un bien ajeno se derrumba completamente.

Pero el tirano —ese personaje que según Trasímaco debía mostrar más claramente las ventajas de la injusticia— no aparece ahora en la forma esquemática en que era presentado en 338 e, es decir, como el gobernante que establece leyes tiránicas. Es descrito *como un gobernante que no logra transformar el derecho en su favor sino sólo sustraerse, mediante su gran poder, a las*

<sup>4</sup>Cf. Busolt-Swoboda, *Griechische Staatskunde*, 2 Vols., München: Beck, 1926, pp. 1007, 1076-77, 1176-77.

*sanciones previstas por el derecho vigente*. Prueba de ello es que Trasímaco puede atribuir al tirano, en un caso preciso, la misma especie delictual que al individuo corriente (*andrapodistai*, 344 b 2; *andrapodisámenos*, 344 b 6: secuestro<sup>5</sup>). La diferencia entre ambos es una diferencia cuantitativa: éste es un delincuente parcial (*katá smikrón*, 344 a 7, cf. *epi'hekásto mérei*, 344 b 1) aquel en cambio, total (*syllébden*, 344 b 1; *tén hólen adikían edikekóta*, 344 c 2). El ciudadano común si es sorprendido es castigado (*zemioútai*, 344 b 2), el tirano en cambio, quien actúa a la vista de todos, es alabado (344 b 6 - c 2).

La experiencia histórica de la tiranía en Atenas está sin duda más cerca de este cuadro que del que presenta al tirano como promulgador de leyes tiránicas. Aristóteles (*Constitución de Atenas* xvi, 8) nos dice que Pisístrato »quiso administrarlo todo conforme a las leyes« y que »él mismo compareció en una ocasión ante el tribunal del Areópago para defenderse de una acusación de homicidio« (es decir, aceptando un sometimiento a la ley vigente), pero se libró porque »el acusador, por temor, no compareció« (siendo altamente probable que el tirano haya echado mano a la intimidación valiéndose así de su poder para asegurarse la impunidad). Tucídides confirma esto con una observación muy penetrante sobre el gobierno de los Pisistrátidas (vi, 54, 6): »En general la ciudad se gobernaba mediante las leyes promulgadas anteriormente, con la reserva de que cuidaban (sc. los Pisistrátidas) de que siempre hubiese alguno de los suyos en las magistraturas«<sup>6</sup>. Esto último aseguraba de hecho un importante control sobre la aplicación de disposiciones.

Lo interesante de estos testimonios históricos es que nos muestran a los tiranos como individuos que básicamente no se ajustan a la ley (de lo contrario no serían lo que son), pero que tienen el mayor interés en *aparecer sometidos* a ella.

Saben que sus actos pueden sustraerse a las sanciones —ellos al fin de cuentas manejan el aparato de coacción— pero no a la norma misma, vale decir a aquella regla de conducta en la *polis* en referencia a la cual esos actos pueden ser considerados justos o injustos. Es indudable que mediante decretos pueden

<sup>5</sup> Asimismo los delitos de horadación de muros, estafa y robo (344 b 3-4) tienen su equivalente en el apoderamiento de los dineros de los ciudadanos (344 b 5-6), pero el caso señalado arriba es más interesante porque el empleo del mismo término muestra claramente que se trata del mismo delito.

<sup>6</sup> Cf. Busolt-Swoboda, *op. cit.* p. 406: »Los tiranos inteligentes, después de afianzarse en el poder, gobernaban no pocas veces con bien calculada indulgencia y mesura. Cuando las circunstancias parecían exigirlo no vacilaban en intervenir sin miramientos, pero evitaban en general la violencia bruta normalmente asociada con la idea de tiranía y procuraban gobernar dentro del marco de la constitución vigente y con observancia de las leyes. Ejemplar en este sentido fue el régimen de los Pisistrátidas« (Trad. de AG-L.).

modificar o introducir esta o aquella norma, no resulta sin embargo aventurado conjeturar que los tiranos perciben que dichas modificaciones aparecerán ante los ojos de los ciudadanos como un elemento extraño injertado en el organismo legal vigente.

Volvamos a Trasímaco.

He sostenido que 338 c - 339 a (= II, a) y 343 b - 344 c (= II, c) son pasajes destinados a fundamentar dos tesis sobre lo justo, (T) y (T') respectivamente.

La aparición de (T) y del corolario (T'') en 344 c 8 como resumen general de la intervención de Trasímaco confirma su importancia.

Estas tesis son compatibles pues el que un acto justo beneficie al gobernante no sería sino un caso particular de la afirmación más universal de que todo acto justo beneficia a otra persona. En ambos casos, hay que precisarlo, se trata de actos conforme a la justicia realizados por los gobernados.

Si bien las tesis centrales no son contradictorias, el análisis de sus respectivas fundamentaciones ha mostrado que a ellas subyacen implícitamente conceptos del derecho que resultan incompatibles.

Según (II, a) la norma *no* alcanza al tirano, pues, como se dijo, ha sido impuesta por él en su propio beneficio. El derecho no es sino una imposición velada de la fuerza.

Según (II, c) en cambio, la norma alcanza al tirano. Sus actos son calificados —conforme a la misma legalidad que rige para los gobernados— como la máxima injusticia, como una transgresión gravísima al mismo cuerpo de normas. En consecuencia, no todo el derecho ha sido impuesto por él y en su beneficio.

De acuerdo con esta última posición el derecho sería una (frágil) institución destinada a regular la convivencia de modo tal que lo que prime no sea la fuerza.

ALFONSO GÓMEZ-LOBO  
Pennsylvania State University